



Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1315/2021

Asunto: Se notifica resolución

**CC. GISELA ARELI DÍAZ Y DIONICIO DÍAZ GUEVARA
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 20 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1315/2021

ACTORES: GISELA ARELI DÍAZ Y
DIONICIO DÍAZ GUEVARA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1315/2021** motivo del recurso de queja presentados vía correo electrónico el 29 de abril, presentados por los **CC. GISELA ARELI DÍAZ Y DIONICIO DÍAZ GUEVARA**, el cual se interpone en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la designación del candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de nombre XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, en el municipio de CHIMALHUACÁN, Estado de México, elegidos mediante designación o dedazo de fecha 25 de abril del dos mil veintiuno.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	GISELA ARELI DÍAZ Y DIONICIO DÍAZ GUEVARA
DEMANDADO O PROBABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE NOMBRE XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, ELEGIDOS MEDIANTE DESIGNACIÓN O DEDAZO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja. En fecha 29 de abril de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico los escritos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. GISELA ARELI DÍAZ Y DIONICIO DÍAZ GUEVARA**, cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1315/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que los actores se duelen por la designación del candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de nombre XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, en el municipio de CHIMALHUACÁN, Estado de México, elegidos mediante designación o dedazo de fecha 25 de abril del dos mil veintiuno.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“1.- En fecha treinta de enero de 2021, mediante sesión Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, firmado por el presidente Mario Delgado Carrillo y la Secretaria General Citlalli Hernández Mora, determinaron que las fechas para el proceso de selección a aspirantes, específicamente a la PRESIDENCIA MUNICIPAL de los 125 municipios del Estado de México, se realizaría en base a registros ante la Comisión Nacional de Elecciones a través de la página de internet <http://registrocandidatos.morena.app>, cuyo cierre se realizaría hasta las 23:59 horas del día 28 de febrero de 2021; de acuerdo a la Base 2, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, lo cual nunca aconteció. Y que desde luego vulnera mis derechos político-electorales, pues los resultados NUNCA lo hicieron saber cómo lo estableció la convocatoria del día 25 de abril de 2021, fecha en que se cerraron los registros ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. Posteriormente mediante ajuste a la convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 4 de abril de 2021, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, amplió los plazos previstos en las Bases 2 y 7, entre ellos los del Estado de México, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada de los mismo, ajustando la Base 2 de la convocatoria, por lo que hace al Estado de México hasta el 25 de abril de 2021, (...)

3.- Es menester señalar también, que de acuerdo al inciso D) de la Base 6.2, la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobaría los registros de los y las aspirantes con base en sus atribuciones, dicha calificación obedecería a una valoración política el perfil del/a aspirante, al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el País. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada, (...)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro ante la Comisión Nacional.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Convocatoria de 30 de enero de 2021
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Ajuste a la Convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 4 de abril de 2021

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro ante la Comisión Nacional.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Convocatoria de 30 de enero de 2021

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Ajuste a la Convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 4 de abril de 2021

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designo.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su registro.

De la **DOCUMENTAL** consistente en la Convocatoria de 30 de enero de 2021 .

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De la **DOCUMENTAL** consistente en el Ajuste a la Convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 4 de abril de 2021.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión del Ajuste a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso

Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO. – Resultan **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los **AGRAVIOS UNO Y DOS** dado que el acto impugnado, es decir, la falta de publicación de la lista de solicitudes de registro aprobados de los aspirantes a la Candidatura a la presidencia municipal del municipio de CHIMALHUACÁN, es considerado un acto impugnado frívolo, ya que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, esto debido a que **dicha lista salió publicada en la página de morena.si, el día 25 de abril de 2021, conforme al Ajuste de fecha 4 de abril del año en curso, hecho a la Convocatoria**; por lo que dicha omisión de la publicación de las listas para participar en la encuesta que determinaría a el candidato de morena a la presidencia municipal del municipio de CHIMALHUACÁN, como lo señalan los actores en su escrito de queja es errónea, por lo que el acto impugnado es inexistente. Tal y como lo establece el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ. Y con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse improcedente con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ el cual establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

SEGUNDO.- En cuanto a la designación del candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de nombre XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, en el municipio de CHIMALHUACÁN, Estado de México; fue su voluntad de participar en el proceso interno de MORENA; y aunado a ello, conocieron y aceptaron el contenido y alcance de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, ya que en las bases se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, **podía calificar un perfil o hasta cuatro y, que en caso de que calificara uno solo, se tendría como candidatura única y definitiva; razón por la cual se consideró innecesario realizar una encuesta y lo estudio de opinión para definir al candidato, toda vez que la valoración de los perfiles obedece a una calificación política para elegir al candidato idóneo y mejor posicionado para mejorar la estrategia política de MORNEA en el país.**

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en la base 2 y 6 de la Convocatoria:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

Y

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:*

(...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

De lo anterior se desprende que los actores aceptaron todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, ya que como se estableció con anterioridad, **en caso de que se calificara un solo perfil, se tendría como candidatura única y definitiva**; pero que de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada para determinar el candidato idóneo.

Aunado a lo anterior, **no existen antecedentes de que los actores impugnaran ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja**, es decir, consintieron el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

Por lo anterior se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en actos consentidos**.

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de***

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.”.

Por otro lado, es importante señalar que el ejercicio de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones no implica ninguna violación a sus derechos político electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

TERCERO.- Resulta INFUNDADO E IMPROCEDENTE el AGRAVIO TRES, en cuanto a la falta de darle a conocer las razones por las que su candidatura no prosperó, lo cual conformaba una total ilegal reserva de información, se señala que dicho método de designación iba a ser únicamente para aquellos registros aprobados, estableciendo que:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de designación, lo cual no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

De lo anterior resulta que **no le asiste la razón a los actores**, toda vez que su pretensión resulta inalcanzable en virtud de que, como se señaló previamente los hechos esgrimidos se **encuentran debidamente fundados y motivados en la convocatoria impugnada**, razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el relativo 22, inciso e), numeral I del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 10

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios UNO, DOS Y TRES hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO